

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 17-F El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:	Artículo 17-F.
No existe texto	Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.
No existe texto	Artículo 17-L. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.
No existe texto	Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.
Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en	Artículo 27.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se	
refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal	
de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio	
fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez	
días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que	
al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y	
no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50	
de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a	
dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal	
podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el	
que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo	
10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos	
a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los	
supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas	
físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén	
obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o	
actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán	
solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que	
el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea	
localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El	
Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter	
general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción	
al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características	
del régimen de tributación del contribuyente.	
Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de	Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de
contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así	contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así
como presentar los avisos que señale el Reglamento de este	como presentar los avisos que señale el Reglamento de este
Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se	Código, los representantes legales y los socios y accionistas de
refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas	las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los
morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley	miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se
del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen	refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como
adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de	las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de
amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre	mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se
el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto,	consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre
el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de	que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere
socios y accionistas.	solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva. Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:	Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas y sus representantes legales deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva. Artículo 29-A.
No existe texto	Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.
No existe texto	El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.
Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un	Artículo 31.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.	
No existe texto	El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.
No existe texto	Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
No existe texto	Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.
No existe texto	Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
No existe texto	Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.
Artículo 42 Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para	Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos



	cales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, arán facultadas para:
V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiente de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de ebligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar les contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancias; y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de cenformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código. f)	verificar que cumplan con las siguientes obligaciones: Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales; La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos; La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.
Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.	Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.
Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:	Artículo 53-B.
I	I
El oficio de preliquidación se considerará definitivo, sólo en los supuestos de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y entere el crédito fiscal propuesto o bien, cuando no ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional.	Segundo párrafo derogado.
III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:	III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar



	TEXTO VIGENTE		TEXTO PROPUESTO
	TEXTO VIGENTE		ndistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:
a)	Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.	a)	Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.
b)	Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses, excepto en materia de comercio exterior, supuesto en el cual el plazo no podrá exceder de dos años.	b)	Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.
No (existe texto		El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.
contará co notificaciór	obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal on un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y n de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, cual el plazo se computará a partir de su desahogo.		



	TEVTO VICENTE	TEVEO PROPUESTO	
IV.	TEXTO VIGENTE En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad	IV. La a	TEXTO PROPUESTO utoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días
10.	contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.	para infor expe	la emisión y notificación de la resolución con base en la mación y documentación con que se cuente en el diente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, ará a partir de que:
No e	existe texto	 a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II este artículo o, en su caso, se hayan desahogado I pruebas ofrecidas por el contribuyente; 	
		b)	Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o
		c)	Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.
dent resc se l	caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones cro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la clución provisional y, en su caso, el oficio de preliquidación que naya acompañado, se volverán definitivos y las cantidades criminadas en el oficio de preliquidación se harán efectivas ciante el procedimiento administrativo de ejecución.	Segundo párrafo derogado.	
No 6	existe texto	revisión o plazo má de la res exterior, El plazo la que se señalado	ridades fiscales deberán concluir el procedimiento de electrónica a que se refiere este artículo dentro de un ximo de seis meses contados a partir de la notificación olución provisional, excepto en materia de comercio en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. para concluir el procedimiento de revisión electrónica e refiere este párrafo se suspenderá en los casos s en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo IIO 46-A de este Código.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los	Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer
plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50,	
primer párrafo, de este Código, a partir de que el contribuyente	párrafo y 53-B de este Código, a partir de que el contribuyente
presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la	presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la
solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la	solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la
autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este	autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este
Capítulo.	Capítulo.
Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de	Articulo 81.
pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones,	
solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de	
constancias, y del ingreso de información a través de la página de	
Internet del Servicio de Administración Tributaria:	
XXXIX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo	XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio en los términos
82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la
	Renta.
No existe texto	XLII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo
	82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
	presentarla incompleta o con errores.
No existe texto	XLIII. No cumplir con las especificaciones tecnológicas
	determinadas por el Servicio de Administración
	Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de
	este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por
	Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.
No existe texto	XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el
	artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la
	Renta.
Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la	Artículo 82.
obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación,	
avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales	
digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de	
información a través de la página de Internet del Servicio de	



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	
Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:		
XXXVI. De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.	XXXVI. De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.	
No existe texto	XXXIX. De \$140,540.00 a \$200,090.00 a la establecida en la fracción XXXIX.	
No existe texto	XL. De \$1.00 a \$5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.	
No existe texto	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
No existe texto	Artículo Sexto La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, entrarán en vigor el 1 de mayo de 2017.	